



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-149/2025

RECURRENTE: MAYRA LIZETH
DÍAZ REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIO: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ

COLABORÓ: MARTA GABRIELA
BERNAL ESCORCIA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de septiembre de dos mil veinticinco.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del poder judicial de la federación que **confirma** la resolución **INE/CG969/2025** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el estado de México, a través de la cual, entre otras cuestiones, se le impuso una sanción a la parte actora, en su calidad de candidata electa al cargo de Jueza de la Especialidad Familiar del Distrito Judicial XVI, con cabecera en Toluca, del Poder Judicial de la referida entidad federativa.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

ANTECEDENTES

I. Hechos relevantes. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Reforma al Poder Judicial local. El seis de enero, se publicó en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México, el Decreto por que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución local, en materia de reforma al Poder Judicial de esta entidad federativa.

2. Inicio del proceso electoral. El treinta de enero, el Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral judicial extraordinario por el que se renovarían la integración de diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial local, mediante voto libre, secreto y directo.

3. Plazos de fiscalización. El diecinueve de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG190/2025 por el que se determinaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes a los periodos de campaña de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024–2025 del Poder Judicial Federal y Locales, así como para las organizaciones de observación electoral en el ámbito federal.

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
3	16	5	20	7	3	7
sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de junio de 2025	viernes, 11 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

4. Acto impugnado (resolución INE/CG969/2025). El veintiocho de julio, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado y la resolución INE/CG/969/2025, respecto de las

irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presentó la comisión de fiscalización al Consejo General, respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el Estado de México.

II. Recurso de apelación

1. Demanda. El doce de agosto, la parte recurrente interpuso, ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, un medio de impugnación, dirigido a la Sala Superior, a fin de controvertir los actos precisados en el numeral 1, del apartado I, de esta sentencia.

2. Determinación de competencia (SUP-RAP-1109/2025). Mediante acuerdo plenario de veinticinco de agosto,² la Sala Superior determinó que este órgano jurisdiccional es la **competente** para conocer del recurso de apelación y ordenó la remisión del asunto.

Mediante cédula de notificación electrónica y anexos, se remitió de forma electrónica a esta Sala Regional, el veintiséis de agosto, el Acuerdo de Sala citado.

3. Recepción y turno. Mediante proveído de veintiséis de agosto, se ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a ponencia.

4. Radicación. Mediante proveído de veintinueve de agosto, se tuvo por recibida la documentación precisada en el párrafo que antecede y se radicó el medio de impugnación.

III. Nueva integración de Pleno y retorno

² Foja 4 del expediente ST-RAP-149/2025.

1. Integración del Pleno. El uno de septiembre, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel rindieron protesta ante el Senado de la República, como integrantes del Pleno de la Sala Regional Toluca.

2. Retorno. Derivado de lo anterior y, tras la conclusión del encargo de la magistratura a la cual originalmente se turnó el expediente en que se actúa, la Magistrada Presidenta ordenó el retorno a la ponencia del Magistrado Omar Hernández Esquivel del recurso de apelación en mención.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia, lo admitió a trámite y, al no existir diligencias pendientes de realizar, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el asunto en que se actúa.³

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por una persona candidata a Jueza del Poder Judicial

³ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso a); 260, párrafo primero, y 263, párrafo primero, fracciones I y XII y 267, párrafo primero, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3°, párrafo primero, inciso a) y párrafo segundo, inciso b), 4°, 6°, párrafo primero; 40, párrafo primero, inciso b), y 44, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la “DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.

del Estado de México, en contra de una determinación de la autoridad administrativa electoral nacional, relacionada con la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el estado de México, una de las entidades federativas pertenecientes a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Ello, además, en términos del Acuerdo Plenario dictado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente identificado con la clave de identificación SUP-RAP-1109/2025.

SEGUNDA. Instalación del Pleno de Sala Toluca con las Magistraturas electas.⁴ Se hace del conocimiento de las partes que, con fecha 1º de septiembre de 2025, tomaron protesta las Magistraturas Nereida Berenice Ávalos Vázquez, como Presidenta, Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, como integrantes de la Sala Regional Toluca, a partir de la citada fecha.

TERCERA. Existencia del acto reclamado. En el presente medio de impugnación se controvierte la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo **INE/CG969/2025**, emitida el veintiocho de julio, la cual fue aprobada —en lo general— por unanimidad de votos por las consejerías que integran ese órgano administrativo.

De ahí que, resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no

⁴ Sirve como criterio orientador la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO.

determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 1; 8; 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1, inciso b); 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos, presuntamente, violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que, el recurso fue presentado dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de la notificación del acto impugnado, en términos de lo establecido en los artículos 7, numeral 1, y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, porque, de las constancias que obran en autos se advierte que el acto impugnado se aprobó el veintiocho de julio de dos mil veinticinco y le fue notificado a la parte recurrente mediante oficio por buzón electrónico de fiscalización, el ocho de agosto, por lo que, si el recurso se presentó el doce siguiente, es evidente que ello fue oportunamente.

c) Legitimación y personería. Este requisito se cumple porque el recurso de apelación fue promovido por parte legítima. La parte actora es una persona ciudadana, quien interpone el presente medio de impugnación por su propio derecho, personería que le es reconocida en el informe circunstanciado.

De ahí que, resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.⁵

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, pues la parte actora controvierte una resolución que considera es contraria a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontarlo y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada antes de la promoción del presente juicio.

QUINTA. Cuestión previa. En la resolución controvertida, el Instituto Nacional Electoral sancionó a la parte recurrente por la actualización de las siguientes irregularidades, según se precisa en el cuadro siguiente:

Conclusiones
04-ME-JPJ-MLDR-C5. La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC
04-ME-JPJ-MLDR-C7. La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 5 eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".
04-ME-JPJ-MLDR-C1. La persona candidata a juzgadora presentó de manera extemporánea el informe único de gastos, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó. Sin embargo, en el periodo normal, el informe se quedó con el estatus "iniciado", quedando pendiente únicamente la formalización mediante firma electrónica.
04-ME-JPJ-MLDR-C2 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en el comprobante fiscal digital por internet en formato PDF y XML.
04-ME-JPJ-MLDR-C6 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 2 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.
04-ME-JPJ-MLDR-C4 La persona candidata a juzgadora registró ingresos por concepto de Sueldos y salarios, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

04-ME-JPJ-MLDR-C3. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo de ajuste.

Respecto al escrito de demanda que originó el presente recurso de apelación se advierte que, la parte actora esgrime agravios relacionados con la sanción que le fue impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sanción controvertida

Persona candidata a juzgadora	UMAS
Mayra Lizeth Díaz Reyes	123 (ciento veintitrés) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$13,916.22 (trece mil novecientos dieciséis pesos 22/100M.N.)

SEXTA. Acto impugnado. Teniendo como base el principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima innecesario transcribir el contenido del acto impugnado.

Es aplicable como criterio orientador, por identidad jurídica sustancial, las razones contenidas en la tesis con número de registro 219558, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.⁶

Máxime que, en los expedientes se tiene a la vista la documentación en la que consta el acto reclamado para su debido análisis.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril de 1992, p. 406.

SÉPTIMA. Agravios. La parte recurrente, a efecto de controvertir la sanción que le fue impuesta, hace valer como motivos de agravio, las temáticas siguientes:

- a) Se desconoce la razón de la calificación de cada una de las faltas;
- b) No existe un catálogo de sanciones, y
- c) Violación al derecho de audiencia.

OCTAVA. Litis, pretensión y metodología. La litis se constriñe a revisar, en su caso, la decisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral contenida en la resolución con clave de identificación **INE/CG969/2025**, relativa a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de México.

La **pretensión** consiste en que se revoque la sanción que le fue impuesta a la parte recurrente, en su calidad de candidata a persona juzgadora en el proceso electoral local en mención; ello, a la luz de los motivos de disenso formulados por la parte recurrente.

En cuanto a la **metodología de estudio** de los conceptos de disenso planteados por la parte actora, en un primer término, se analizará el relativo a *Violación al derecho de audiencia*, dado que, es un agravio de índole procesal, por lo que su estudio es de orden preferente.

En caso de que tales alegaciones no le sean favorables a la parte actora, entonces, lo consecuente será analizar el resto de los agravios identificados como *Se desconoce la razón de la calificación de cada una de las faltas* y *No existe un catálogo de*

sanciones, dada su relación intrínseca; ello, porque se encuentran vinculados con las conductas acreditadas por las que fue sancionada la parte recurrente.

En cuanto al método de estudio, se precisa que, su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, no genera afectación alguna a la parte recurrente, en virtud de que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, la metodología no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo en la medida que sean atendidos todos los planteamientos de la controversia sometidos a la jurisdicción.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, con el rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁷

NOVENA. Estudio de fondo.

- **Violación al derecho de audiencia**

El agravio en cuestión deviene **inoperante**, por las razones siguientes:

La parte apelante señala que, el artículo 14 Constitucional y la jurisprudencia 9/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinan que la omisión de emplazar o permitir defensa previa constituye violación sustancial que invalida el procedimiento y, si bien es cierto que, acorde al procedimiento de fiscalización existe un oficio en donde le solicitan que supuestamente solventara sus errores, esto no fue tomado en consideración para eximirle de alguna responsabilidad o, al menos no se aprecia en la resolución que se controvierte

⁷ Consultable en la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119 y 120.

cualquier consideración que, de manera fehaciente, acredite que se haya analizado al respecto; únicamente se limitó la autoridad responsable a señalar que lo manifestado por su persona no resultó suficiente para deslindarle de esa responsabilidad, sin señalar de manera exclusiva la razón correspondiente.

Por tanto, el hecho de recibir una sanción sin posibilidad de presentar pruebas, alegatos y, precisamente ante un procedimiento que es de “revisión”, que al final se convierte en “sancionador”, debiera de agotar las etapas con mayor protección a los derechos inherentes a las personas gobernadas ya que, alega que las candidaturas nunca conocieron cuál era el catálogo de sanciones a aplicarse, en caso de incurrir en alguna conducta irregular.

En el caso, a decir de la parte recurrente, no se notificó adecuadamente la apertura del procedimiento, no se abrió etapa probatoria y no se concedió plazo para alegatos.

Tal y como se indicó previamente, este alegato resulta **inoperante**.

En un primer término, se destaca que, la parte actora fue sancionada por la autoridad responsable por cinco conductas diversas, las cuales se materializaron en siete conclusiones que a continuación se indican:

No	Conclusión	Conducta
1	04-ME-JPJMLDR-C5, 04-ME-JPJMLDR-C1 y 04-ME-JPJMLDR-C7	Presentación de forma extemporánea de documentación, así como de la omisión de modificar/cancelar 5 eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".
2	04-ME-JPJMLDR-C2	Egreso no comprobado por la cantidad de \$12,180.41 (doce mil ciento ochenta pesos 41/100).
3	04-ME-JPJMLDR-C6	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de su celebración.
4	04-ME-JPJMLDR-C4	Egreso no comprobado por la cantidad de \$17,180.41 (diecisiete mil ciento ochenta pesos 41/100)

5	04-ME-JPJMLDR-C3	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo de ajuste) por la cantidad de \$12,180.41 (doce mil ciento ochenta pesos 41/100).
---	------------------	---

No obstante, de los agravios esgrimidos por la parte recurrente, se puede concluir que, sólo confronta las conclusiones de manera general, esto es, no individualiza cada una de sus alegaciones respecto de conclusión alguna, lo que impide que se pueda acreditar su dicho de que la autoridad responsable sancionó a la parte actora de manera incorrecta o de forma ilegal, es decir, no expone planteamiento para evidenciar las razones específicas para evidenciar que no se acreditaron las conductas que se consideraron antijurídicas.

En efecto, del escrito de demanda no se advierte que controvierta cada una de las conclusiones reseñadas, puesto que sus alegaciones se expresan de manera general, esto es, no las particulariza; por ejemplo, la parte recurrente **no** señala en cuál de las siete conclusiones fue sancionada y de qué forma la autoridad responsable no tomó en consideración sus manifestaciones al momento de dar contestación al escrito de errores y omisiones, al ser esa fase, justamente la etapa procesal para tener una debida defensa y presentar los medios de convicción que crea necesarios para acreditar su dicho.

En ese sentido, en la especie, la parte apelante se encontraba obligada a argumentar y demostrar, en primer lugar, por cuáles conclusiones no se le debía sancionar, dado que, del *DICTAMEN CONSOLIDADO DERIVADO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS* —el cual le fue notificado de igual manera al momento junto con la resolución que se controvierte— se advertían las razones de cada una de las conclusiones por las que se consideró que no fue atendida la observación de mérito.

Al respecto se destaca que, del dictamen consolidado, se advierte que, en su momento, a través de los oficios de mérito se le hicieron saber a la parte actora diecinueve observaciones y/o errores, las cuales contestó a su consideración.

Por tanto, si de esas diecinueve observaciones y/o errores que fueron detectadas por la autoridad responsable, únicamente sancionó a la parte apelante respecto de siete conclusiones, se puede colegir que sí se tomaron en consideración las respuestas que formuló al contestar los oficios de errores y/u omisiones.

A manera de ejemplo, la autoridad le señaló a la parte apelante que fue omisa en presentar los archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) en los registros de gastos, como se detalla en el ANEXO-L-ME-JPJ-MML-4 del oficio correspondiente.

Al respecto, la parte recurrente realizó las manifestaciones que consideró pertinentes, las cuales fueron suficientes para la autoridad fiscalizadora para estimar que quedó subsanada dicha omisión, por lo que no fue sancionada por esa conducta.

Bajo esa lógica, se concluye que, las alegaciones de la recurrente resultan planteamientos genéricos que, en modo alguno, controvierten de manera frontal y directa las diversas consideraciones que expuso la autoridad responsable para estimar la acreditación de las conductas antijurídicas por las cuales se sancionaron a la parte actora.

Por tanto, al omitir precisar tales circunstancias, la parte actora pretende que este órgano jurisdiccional lo sustituya en su carga argumentativa respecto de las circunstancias que refiere, cuando le correspondía haber expuesto de manera específica las razones por las cuales estimaba que las sanciones no tenían asidero jurídico.

En tal sentido, pretender que esta Sala Regional oficiosamente analice el caudal probatorio, a fin de delimitar y explicitar las circunstancias presuntamente no tomadas en cuenta, puesto que no se precisaron en el medio de impugnación, resulta inadmisibile, sobre todo teniendo en cuenta que se debe preservar el equilibrio procesal entre las partes.

Así, si la hoy parte actora no detalla o especifica las razones que considera que indebidamente la autoridad responsable efectuó el análisis de las conductas antijurídicas por las que fue sancionado (por cada una de las conclusiones), entonces, este órgano jurisdiccional federal se encuentra jurídicamente imposibilitado para su estudio.

- **Se desconoce la razón de la calificación de cada una de las faltas**

Sobre el particular, la parte actora alega que, la autoridad responsable le impuso tres sanciones, que sumadas se constriñen a la multa indicada en la “Consideración Sexta” que, con base en los cinco actos u omisiones, le genera incertidumbre jurídica, ante la falta de explicación clara y precisa en su redacción, que le impide conocer las razones lógico-jurídicas que dieron lugar a una calificación (“falta sustantiva o de fondo” y “grave ordinaria”) implica consecuencias jurídicas y económicas más gravosas, que si se tratara de una infracción formal o leve, lo que la deja en un estado de indefensión, al no poder controvertir con precisión los elementos valorados por la autoridad.

Asimismo, señala que, la ausencia de motivación vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de “debida fundamentación y motivación”, ya que no basta la mera reproducción de conceptos jurídicos indeterminados, sino que se requiere que la

autoridad los defina y contextualice, con base en los hechos acreditados al caso concreto.

- **No existe un catálogo de sanciones**

Por cuanto hace a este tópico, la parte recurrente manifiesta que no existe disposición normativa que tipifique la conducta atribuida a candidaturas a juzgadoras y que, al mismo tiempo, establezca sanciones específicas para irregularidades de fiscalización en ese contexto; señala que se trata evidentemente de una laguna legal de la que las personas gobernadas no son responsables ni tienen por qué tener los datos de estas omisiones de la autoridad electoral responsable, la cual, así como emitió lineamientos en materia de fiscalización, bien pudo emitir un catálogo de conductas previsibles y su respectiva sanción, para que todas las candidaturas estuvieran en aptitud de conocer las consecuencias de un acto, en apariencia irregular.

Tal y como se expuso previamente, tales alegaciones son **infundadas**.

En primer lugar, se precisa que, es criterio de este órgano jurisdiccional que, el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto

legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Ante lo expuesto, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos; mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

En el caso objeto de análisis, no es posible darle la razón a la parte apelante, dado que, de la resolución controvertida se advierten las razones con base en las cuales la autoridad responsable calificó como “falta sustantiva o de fondo” y “grave ordinaria”, respectivamente, las conductas en que incurrió la recurrente.

En la conclusión identificada como **04-ME-JPJMLDR-C2**, consistente en el *Egreso no comprobado por la cantidad de \$12,180.41 (doce mil ciento ochenta pesos 41/100)*, se calificó dicha irregularidad como **sustantiva** o de **fondo**, porque vulneró los bienes jurídicos tutelados de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Respecto a que tal infracción se calificó como **grave ordinaria** en la resolución reclamada, previo el examen de cada uno de los elementos de la individualización de la sanción, acorde con la tesis IV/2018, de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN⁸, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral deben de estudiarse.

En ese sentido, contrario a lo aseverado por la parte recurrente, para determinar la gravedad de la falta, la autoridad responsable justificó esa calificación con base en el análisis de todos los elementos que integran la individualización de la sanción:⁹

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó;
- c) Comisión intencional o culposa de la falta;
- d) La trascendencia de las normas transgredidas;
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada, y
- g) Reincidencia.

Esto es, en la resolución se realizó el estudio correspondiente, mediante el cual, la autoridad responsable calificó la infracción como **grave ordinaria**, sin que se considere que la parte actora se encontró en una indefensión jurídica, dado que, al contenerse en la resolución las razones por las cuales las irregularidades que se le imputaron se calificaron con una determinada gravedad, no obstante, de sus alegaciones no es factible advertir que exponga argumentos mediante los cuales controvierta tales

⁸ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

⁹ Visibles de las páginas 5360-5365 del acto impugnado.

consideraciones jurídicas.

Por otra parte, tampoco le asiste razón a la recurrente respecto a la presunta vulneración al principio de tipicidad, porque su alegación se encamina a cuestionar que la autoridad responsable no emitió previamente un catálogo específico de infracciones y que, derivado de ello, desconocía qué conductas podrían considerarse irregulares, dado que, la decisión tuvo como sustento el marco normativo aplicable, el cual, con independencia de lo alegado por la recurrente, se encuentra previsto en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos correspondientes, por lo que, en modo alguno existe ausencia de tipos administrativos, como lo pretende afirmar la parte actora.

Por ende, si la autoridad responsable —se reitera— motivó y dio razones del porqué consideró que la hoy parte actora cometió irregularidades en materia de fiscalización en la etapa de campañas, entre otras causas, por lo siguiente:

- Presentación de forma extemporánea de documentación, así como de la omisión de modificar/cancelar 5 eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que se reportaba el estatus "Por Realizar";
- Egreso no comprobado por la cantidad de \$12,180.41 (doce mil ciento ochenta pesos 41/100);
- Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de su celebración;
- Egreso no comprobado por la cantidad de \$17,180.41 (diecisiete mil ciento ochenta pesos 41/100), y

- Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo de ajuste) por la cantidad de \$12,180.41 (doce mil ciento ochenta pesos 41/100).

Así, con base en tales conductas u omisiones, en concepto de la responsable, dichas circunstancias produjeron que se vulnerara la certeza, la legalidad y la transparencia, como principios rectores de la actividad electoral.

De esta manera, se advierte que, la persona obligada incumplió con diversas disposiciones legales (como lo fueron los artículos 8, 17, 18, 20, 30, entre otros, de los Lineamientos de Fiscalización), mandatos normativos que ordenan una acción y, si bien ciertas conductas literalmente no se encuentren establecida en dichas disposiciones, ello no implica la existencia del tipo administrativo, ya que, debe tenerse en cuenta que, el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en la materia penal, debido a la gran cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de las personas sujetas que intervienen en el ámbito electoral.

Lo anterior, conforme con el criterio sostenido por este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 30/2024, de rubro: PRINCIPIO DE TIPICIDAD. SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.¹⁰

Por tanto, el disenso deviene **infundado**.

En consecuencia, al resultar **inoperantes** e **infundados** los agravios expuestos por la recurrente, lo procedente es **confirmar**

¹⁰ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder **Judicial** de la Federación.

la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

SEGUNDO. Infórmese de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.